

L 5546

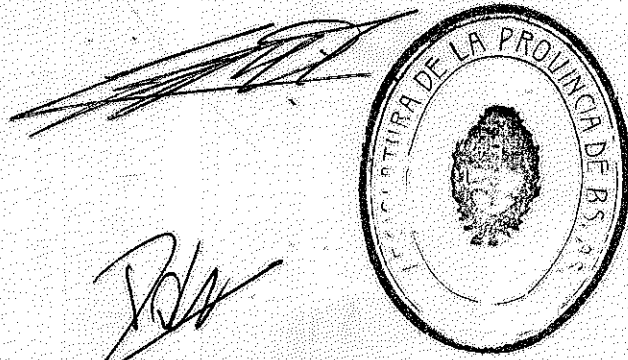
El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 10328

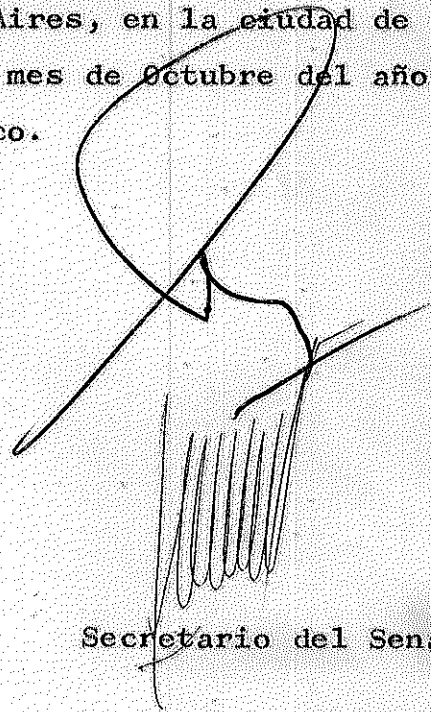
Art.º 1.º .- Apruébase como Estatuto para el personal de la Planta
----- Permanente de la Dirección de Vialidad de la provin-
cia de Buenos Aires el cuerpo normativo que integra la presente Ley
como Anexo I.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatu-
ra de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de -
La Plata, a los diez días del mes de Octubre del año-
mil novecientos ochenta y cinco.



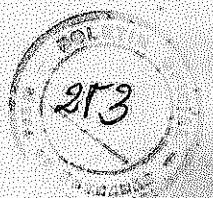
Secretario de la C. de DD



Secretario del Senado

Registrada bajo el número DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO (10.328)

L. J.



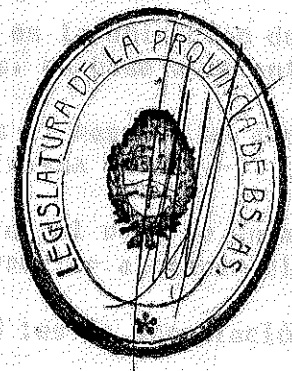
ESTATUTO ESCALAFON PARA LOS AGENTES VIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I DE LA APLICACION

Articulo No. 1 : El presente ESTATUTO ESCALAFON será aplicado a todos los agentes de la Planta Permanente de la DIRECCION DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES .-

Articulo No. 2 : El presente ESTATUTO ESCALAFON asegurará la selección del personal más idóneo y la formación de cuadros permanentes de profesionales, técnicos, empleados y obreros especializados en los diferentes aspectos de la técnica vial .-

Articulo No. 3 : No comprende a :
a) Al Administrador General y Subadministrador .-
b) Al personal que no haya cumplido 18 años de edad, que en el supuesto de existir y/o ingresar se requerirá por un // régimen "de aprendiz" a establecer por la Comisión Permanente de Estatuto Escalafón (C.P.E.E.) .-
c) Personal contratado, reemplazantes y igualizados .-



1) CATEGORIA : ...
2) ASCENSO : ...
3) PROMOCION : ...
4) CALIFICACION : ...
5) ...
6) ...
7) COMISION PERMANENTE DE ESTADISTICA ...
8) ...
9) ...

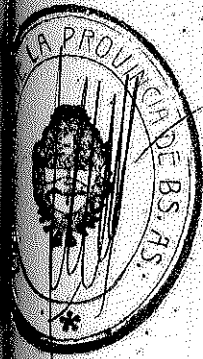
10328

CAPITULO II
DE LA INTITULACION

5546

Artículo No. 4 : A los efectos del presente "Estatuto Escalafón", los títulos que se detallan a continuación tienen el siguiente significado :

- a) DIRECCION : indica "DIRECCION DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES", organismo dotado de autarquía administrativa, técnica y financiera, encargado de todo lo referente a la Vialidad Provincial .-
- b) ASOCIACION : indica a la Asociación del Personal de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, con Personería Gremial No. 744, como única entidad representativa del personal .-
- c) AGENTE : indica al personal universitario, técnico, administrativo, obrero y de maestranza de todas las ramas y servicios .-
- d) CARRERA : cargos y funciones escalafonados en un conjunto de agentes agrupados por la índole similar de sus tareas en una rama o grupo determinado .-
- e) CLASE : es el conjunto de agentes que realizan tareas // consideradas de igual grado o nivel dentro de cada carrera. Las clases a establecer en el presente Escalafón estarán numeradas en orden creciente de acuerdo a su importancia .-
- f) CATEGORIA : es la ubicación de los agentes en sus respectivas clases, en base a la antigüedad y calificación .-
- g) ASCENSO : es el paso de un agente a una categoría superior de una misma clase .-
- h) PROMOCION : es el paso de un agente de una carrera o clase a otra superior al ganar el respectivo concurso .-
- i) CALIFICACION : es la apreciación de la calidad del agente .-
- j) VACANTES : cargos previstos en la organización que se hallan sin cubrir, o cargos que se crean para atender necesidades de servicios .-
- k) C.P.E.E. : COMISION PERMANENTE DE ESTATUTO ESCALAFON, se crea en el Capítulo XVI .-
- l) SECTOR : área de tarea específica determinada por las misiones y funciones correspondientes .-
- m) PERSONAL JERARQUIZADO : Corresponde a Subdirector, Jefes de Departamento y Jefes de División en las distintas carreras .-



CAPITULO III

DEL INGRESO

5546

Artículo No. 5 : Todo ingreso de personal destinado a prestar servicios / en la DIRECCION con carácter permanente para cubrir va- / cantes que se consideren disponibles, se efectuará me- / diante la selección de postulantes por el sistema de /// concurso de antecedentes y oposición. Los referidos con- / cursos se realizarán mediante el sistema de prueba escri- / ta, oral, técnica y/o especiales que se establezcan por / la respectiva Reclamación, según los cargos y natura- / leza de las funciones correspondientes y ante el Jurado / establecido en el Artículo 29 del presente ESTATUTO ESCO- / LAFON .-

Artículo No. 6 : Filianse los siguientes requisitos generales para el in- / greso como personal permanente de la DIRECCION :

a) Ser Argentino nativo, o por opción o naturalizado. Por / excepción podrán admitirse extranjeros que posean vincu- / los de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con / argentinos, siempre que cuenten con dos (2) años como // mínimo de residencia en el país .-

Asimismo, se admitirán extranjeros cuando se tengan que / cubrir vacantes correspondientes a cargos indispensables / de carácter profesional, técnico o especial, que no pue- / dan ser cubiertos con personal que reúna las condiciones / de ciudadanía. En este caso los extranjeros deberán ob- / tener su carta de ciudadanía, estando obligados a ini- / ciar las gestiones en un plazo no mayor de seis (6) me- / ses desde su ingreso. El tiempo de obtención de la misma / estará dado por el que requiere su trámite normal.-

b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y cincuen- / ta (50) como máximo. Los aspirantes que por servicios // prestados anteriormente tengan años de servicios computa- / bles a los efectos de la jubilación, podrán ingresar has- / ta la edad que resulte de sumar a los cincuenta (50) años / los de servicios prestados, pero en ningún caso la edad / podrá exceder de los sesenta (60) años. Cuando se trate / de reingresar personal declarado prescindible sin causa / sumarial, podrá la C.P.E.E. analizar individualmente el / caso y exceptuarlo del requisito de edad .-

c) Gozar de buena salud y aptitud física y psíquica, la /// cual deberá ser controlada en oportunidad del ingreso // conforme a los procedimientos establecidos por la Provin- / cia o estar comprendido en la legislación vigente para / Discapacitados Ley 9767/81-Decreto Reclamatorio 896/83.

d) Carrera Universitaria : tener título habilitante para el / cargo .-

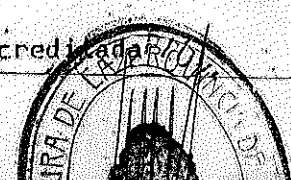
Carrera Técnica : título, diploma, certificados habili- / tantes .-

Carrera Administrativa : tener como mínimo el ciclo bási- / co de enseñanza secundaria, aprobado o equivalente .-

Para las demás carreras se deberá cumplir con las exigen- / cias previstas para el cargo .-

Artículo No. 7 : No podrán ingresar en la DIRECCION :

a) El exonerado o declarado cesante con causa acreditada



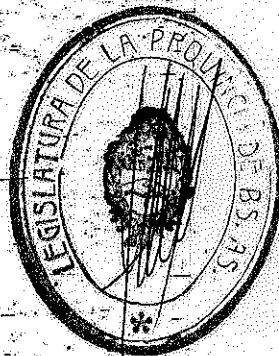
por sumario administrativo o el que hubiere cesado por / abandono de cargo en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no hubiera sido rehabilitado por resolución dictada al efecto .-

- b) El infractor a las leyes vigentes sobre Enrolamiento y / Servicio Militar Obligatorio, salvo rehabilitación dispuesta y documentada por autoridad pertinente .-
- c) El afectado por inhabilitación o incompatibilidad en virtud de normas vigentes en el orden Nacional, Provincial o Municipal mientras subsista dicha situación .-
- d) El que haya sido condenado por delito cometido en el // ejercicio de la función en la Administración Pública .-
- e) El fallido o concursado civilmente que no haya sido rehabilitado judicialmente en funciones que requieran manejo de dinero o que se halle afectado a la administración de bienes del Estado .-
- f) El que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado por delito doloso en desmedro de la Administración // Nacional, Provincial o Municipal .-
- g) Los jubilados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y los de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, jubilados o en situación de retiro .-
- h) Los proveedores o contratistas del Estado .-

Artículo No. 8 : El ingreso se hará en la CATEGORIA y CLASE inferior de / cada CARRERA, previa acreditación de idoneidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 .-

Artículo No. 9 : La DIRECCION incorporará preferentemente en igualdad de condiciones en el siguiente orden de prelación a :

- Los ex-agentes de la DIRECCION que en el desempeño de // sus funciones hayan gozado de buen concepto .-
- El cónyuge superstite o los huérfanos de ex-agentes de / la DIRECCION .-
- Los hijos de ex-agentes y agentes de la DIRECCION .-
- Los argentinos nativos .-



CAPITULO IV
DE LAS CARRERAS

Articulo No. 10: La ubicacion del agente dentro de la categoria y clase / de la respectiva carrera, sera dispuesta a propuesta de la C.P.E.E. .-

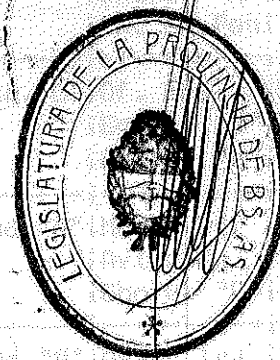
La ubicacion de los agentes se hara de acuerdo con el No menclador de Funciones, identificandose a cada uno de // ellos con la clase y categoria que corresponda, señalán- dose esta ubicacion con dos valores: el primero en núme- ros romanos indica la clase, el segundo en números arábi- cos, la categoria .-

Ejemplo: Clase IV - Categoria 5, se expresa: IV - 5 .-

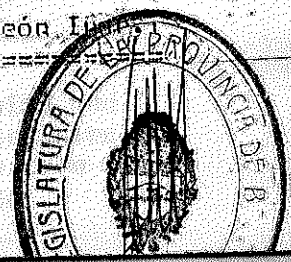
Articulo No. 11: Los agentes serán encasillados según la función que de-// sempeñen en la Carrera y Clase correspondiente. A tal // fin se establecen las siguientes carreras :

- a) PERSONAL SUPERIOR
- b) PERSONAL PROFESIONAL
- c) PERSONAL TECNICO
- d) PERSONAL ADMINISTRATIVO
- e) PERSONAL OBRERO
- f) PERSONAL MAESTRANZA Y SERVICIO

Articulo No. 12: Se establecen los siguientes niveles (CLASES) para las / distintas CARRERAS y funciones :



C A R R E R A S						
CLAS	SUPERIOR	PROFESIONAL	TECNICO	ADMINISTRAT.	OBRERO	SERVICIO
XX	Ins. Jefe					
XIX	Director					
XVIII		SubDirector	SubDirector	SubDirector		
XVII		Jefe Dpto. A	Jefe Dpto. A	Jefe Dpto. A		
XVI		Jefe Dpto. B	Jefe Dpto. B	Jefe Dpto. B		
XV		Profes. "A" Jefe de División	Jefe de División	Jefe de División	Cap. Gral. Insp. Ppal.	Jefe de Div. in- tendencia
XIV		Profes. "B"	Espec. I	Of. Ppal "A"	Cap. "A" Insp. Eq "A"	
XIII		Profes. "C"	Espec. II	Of. Ppal "B"	Cap. "B" Insp. Eq "B" Equip. "A"	Mayord. "A" Cap. Serv.
XII		Profes. "D"	Tec. Ppal. "A"	Of. Esp. "A"	Of. espec. Equip. "B"	Mayord. "B"
XI		Profes. "E"	Tec. Ppal. "B"	Of. Esp. "B" Tactidact.	Of. 1ra. Equip. "C" Chofer "A" Ch. Eq. Pes	Of. Serv. "A"
X		Profes. "F"	Tec. Ppal. "C"	Of. Esp. "C"	Of. 2da. Equip. "D" Chofer "B"	Of. Serv. "B"
IX		Profes. "G"	Tec. "A"	Aux. Ad. "A"	Medio Of. Ayte. Eq. Chofer "C"	Of. Serv. "C"
VIII			Tec. "B"	Aux. Ad. "B"	Ayte. 1ra. Chofer "D"	Aux. Serv. "A"
VII			Tecnico "C"	Aux. Ad. "C"	Ayte. 2da.	Aux. Serv. "B"
VI			Ayte. Tec. "A"	Ayte. Adm. "A"	Ayte. Adel.	Aux. Serv. "C"
V			Ate. Tec. "B"	Ayudante "B"	Ayte. Of.	A. Serv. "A"
IV					Ayudante	A. Serv. "B"
III					Peón Esp.	A. Serv. "C"
II					Peón Prac.	Peón Prac.
I					Peón Int.	Peón Int.



CAPITULO V
DE LAS REMUNERACIONES

Articulo No. 13: La remuneración total mensual del agente se integrará con los siguientes conceptos :

- a) Sueldo Básico, según la Clase en que revista .-
- b) Categoría .-
- c) Antiquedad .-
- d) Adicional por Título .-
- e) Adicional por dedicación exclusiva .-

Además se hará acreedor a las siguientes retribuciones :

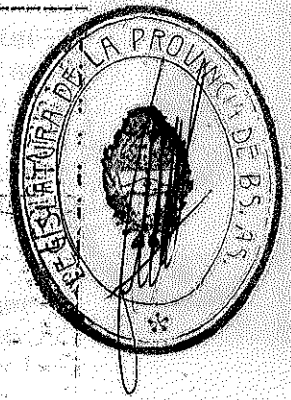
- f) Retribución Especial por antigüedad en el servicio .-
- g) Anticipo jubilatorio .-
- h) Bonificaciones especiales y/o premios .-
- i) Sueldo anual complementario .-

Articulo No. 14: El aspecto remunerativo será móvil, reajustable a propuesta de la C.P.E.E., por decreto del Poder Ejecutivo .-

Articulo No. 15: A los fines de las remuneraciones, establécense el siguiente ESCALAFON, fijándose veinte (20) CLASES y tres jornadas de trabajo de treinta y cinco (35), cuarenta (40) y / cuarenta y cuatro (44) horas semanales .-

Corresponde a las mismas los siguientes números índices :

CLASE	NUMERO INDICE		
	35 HORAS	40 HORAS	44 HORAS
I	1.000	1.143	1.257
II	1.112	1.271	1.398
III	1.236	1.413	1.554
IV	1.375	1.571	1.729
V	1.528	1.746	1.921
VI	1.650	1.884	2.075
VII	1.782	2.037	2.241
VIII	1.925	2.200	2.420
IX	2.079	2.376	2.613
X	2.245	2.566	2.823
XI	2.425	2.772	3.048
XII	2.619	2.994	3.292
XIII	2.828	3.232	3.556
XIV	3.054	3.491	3.840
XV	3.299	3.771	4.147
XVI		4.073	
XVII		4.398	
XVIII		4.750	
XIX		5.225	
XX		6.000	



Articulo No. 16: El número índice 1.000 corresponde al salario mínimo que se establezca a propuesta de la C.P.E.E. Dejáse establecido que el mismo no podrá ser inferior al que fije como // sueldo la Provincia para la Administración Pública .-

Artículo No. 17: CATEGORIAS .-

Estánse quince (15) Categorías, correspondiendo la categoría cero (0) al ingresante. Los agentes ascenderán de categoría cuando hubieren merecido durante dos (2) años continuos una calificación no inferior al sesenta por ciento (60 %) de la calificación máxima del sistema. Cada ASCENSO de CATEGORIA le significará al AGENTE un incremento acumulativo del dos por ciento (2 %) del salario básico de su CLASE, y podrá ser incrementado por decreto // del Poder Ejecutivo a propuesta de la C.P.E.E. .-

Artículo No. 18: ANTIGUEDAD .-

Estáse la retribución por antigüedad en el dos por ciento (2 %) del sueldo básico de la Clase X del régimen horario correspondiente por cada año de servicio .-

A los efectos del pago se computará como antigüedad todos los servicios efectivos o temporarios, continuados o no, // prestados en la Administración Nacional, Provincial y Municipal, también se computará el tiempo de estado bajo // bandera, las licencias por funciones sindicales, el desempeño de cargos electivos Nacionales, Provinciales y Municipales, las funciones gubernativas o Municipales no permanentes, las representaciones diplomáticas, las deportivas y culturales de carácter oficial y toda otra licencia especial remunerada. A los fines de la liquidación de la // retribución, se computará la antigüedad acumulada a la // fecha de ingreso del agente .-

A propuesta de la C.P.E.E., el Poder Ejecutivo queda facultado para tomar como base para la liquidación de esta retribución, el sueldo básico de una clase superior .-

Artículo No. 19: TITULO .-

Los trabajadores ubicados en las distintas carreras del // Estatuto Escalafón, recibirán la retribución por título que a continuación se detalla y siempre que desempeñen // funciones relativas a él :

- a) Por títulos Universitarios o estudios superiores de tercer nivel, correspondientes a planes de estudio de cinco (5) o más años, el 25 % del sueldo básico de la clase X .-
- b) Por títulos Universitarios o estudios superiores de tercer nivel, correspondientes a planes de estudio de cuatro (4) años, el 20 % del sueldo básico de la clase X .-
- c) Por títulos Universitarios o estudios superiores de tercer nivel, correspondientes a planes de estudio de uno // (1) a tres (3) años, el 15 % del sueldo básico de la clase X .-
- d) Por títulos Secundarios correspondientes a planes de estudio de cinco (5) o más años, el 12 % del sueldo básico de la clase X .-
- e) Por títulos secundarios correspondientes a ciclo básico y títulos o certificados de capacitación, otorgados por organismos gubernamentales o reconocidos oficialmente, cuyos planes de estudio no sean inferiores a tres (3) años, el 7.5 % del sueldo básico de la clase X .-
- f) Por certificados de capacitación extendidos por organismos gubernamentales o reconocidos oficialmente, cuyos planes de estudio no sean inferiores a tres (3) meses, el //



5 % del sueldo básico de la clase X .-

Cuando el agente no desempeñe funciones relativas al título que posee, percibirá el 70 % de la retribución precedentemente establecida en el presente artículo. El encuadramiento de los respectivos títulos que presenten los trabajadores en la escala antes descrita, será resuelto por la C.P.E.E. .-

La percepción de este adicional no será acumulativo, debiendo optar el agente por uno de ellos .-

Además de las asignaciones previstas en el presente artículo, el agente percibirá el sueldo anual complementario de acuerdo a las leyes vigentes en la materia .-

Artículo No. 20: DEDICACION EXCLUSIVA .-

El agente que en cumplimiento de las tareas inherentes al cargo deba desarrollar actividad exclusiva con carácter habitual y permanente, percibirá un Adicional por Dedicación Exclusiva, cuyo monto será igual al veinticinco por ciento (25 %) del sueldo de su clase .-

Corresponde este adicional a todos los cargos incluidos en la Carrera de Personal Superior y Jerarquizado y aquellos otros donde esta actividad exclusiva esté expresamente contemplada en el Nomenclador de Funciones respectivo .-

Artículo No. 21: RETRIBUCION ESPECIAL .-

El agente de planta permanente que al momento de su cese acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicio y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente sin descuento de ninguna índole, que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta (30) días de producido el cese .-

A los fines del cómputo de la antigüedad se considerará exclusivamente los servicios que el agente registra en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, por los cuales haya percibido remuneración .-

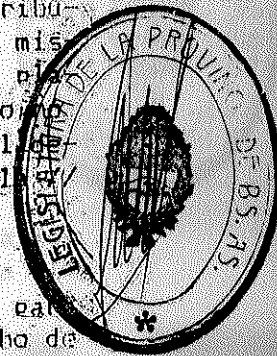
Si el agente falleciere acreditando al momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derechohabientes en la forma y plazos que establezca la reclamación. Este beneficio excluye, para el caso de fallecimiento del agente, el derecho a percibir las retribuciones establecidas por la Provincia .-

Artículo No. 22: ANTICIPO JUBILATORIO .-

El agente que cese con años de servicios computables para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho de percibir a través del Instituto de Previsión Social o en su defecto por parte de la DIRECCION y en calidad de adelanto de su jubilación, el porcentaje de su sueldo que realimentariamente se determine .-

Artículo No. 23: BONIFICACIONES ESPECIALES Y/O PREMIOS .-

En la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine otorgar con carácter general o la DIRECCION disponga de acuerdo al uso de sus facultades al respecto .-



5546 10328

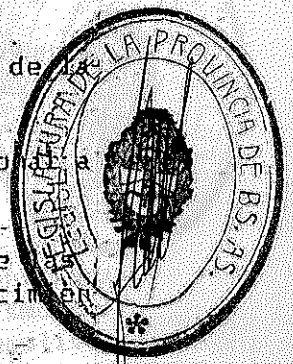
CAPITULO VI

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS AGENTES

Artículo No. 24: Los agentes comprendidos en el Artículo 1 adquieren los / derechos y contraen los deberes establecidos en el presente ESTATUTO ESCALAFON :

SON DEBERES DE LOS AGENTES

- a) La prestación del servicio con su mayor eficiencia y capacidad .-
- b) Obedecer las órdenes del personal superior jerárquico, debiendo observar dicha orden las siguientes condiciones :
 - 1 - Que emanen del superior jerárquico dentro de los límites de su competencia .-
 - 2 - Que sea relativa a las obligaciones del servicio.-
 - 3 - Que no sea manifiestamente ilícita .-Cuestionada la orden del superior, la insistencia en su cumplimiento deberá consignarse por escrito .-
- c) Cuidar y velar por los bienes de la DIRECCION .-
- d) Observar conductas y costumbres dignas del decoro de la función .-
- e) Mantener en secreto, aún después de haber cesado en sus / funciones, los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales así lo requieran o establezcan .-
- f) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con el público .-
- g) Demostrar espíritu de cooperación, solidaridad y respeto con los demás agentes de la DIRECCION .-
- h) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de trabajo .-
- i) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes .-
- j) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente de las irregularidades administrativas llevadas a su conocimiento .-
- k) Declarar bajo juramento, en la forma y época que la ley respectiva establezca, los bienes que posean y toda alteración de su patrimonio .-
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurrir en incompatibilidad moral .-
- m) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos .-
- n) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuera objeto de imputaciones delictuosas relacionadas con



su función y declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente, siempre que no tuviera impedimento legal para hacerlo .-

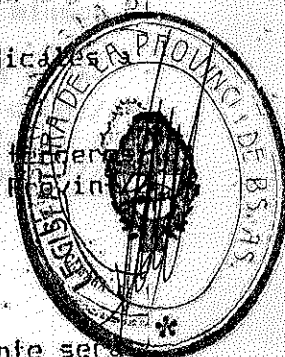
- ñ) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la Dirección, el que subsistirá a todos los efectos legales, / mientras no se denuncie otro nuevo .-
- o) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado en forma fehaciente a cesar en sus funciones .-

QUEDA PROHIBIDO A LOS AGENTES

- a) Falsificar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo .-
- b) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsequencia a los superiores jerárquicos .-
- c) Arrasarse atribuciones que no le corresponden .-
- d) Percibir estipendios o recompensas que no sean las determinadas por las normas vigentes .-
- e) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial y / los servicios del personal .-
- f) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual o accidental de la DIRECCION o dependiente o asociado de los mismos .-
- g) Hacer abandono del servicio sin causa justificada .-
- h) Exigir adhesiones políticas, religiosas y/o sindicales a otro agente en el desempeño de su función .-
- i) Intervenir en tareas profesionales por sí o por terceros en contratos en que sea parte la Administración Provincial .-

SON DERECHOS DE LOS AGENTES

- a) ESTABILIDAD : Producida la incorporación el agente será inamovible en el cargo, siempre que el servicio continúe y no se eliminen cargos por supresión de un organismo o dependencia por exigencias generales del Poder Ejecutivo, y en virtud de leyes especiales que expresamente así lo determinen .-
- Si la supresión de dependencias obedeciera a un ordenamiento interno de la DIRECCION, los agentes afectados mantendrán la clase y categoría. No podrá ser exonerado, declarado cesante, ni suspendido por más de diez (10) días, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo, ordenado por autoridad competente. Ningún agente // podrá ser privado de cualquiera de sus derechos ni sufrir alteraciones en actividad funcional por motivos de convicción filosófica, raciales, religiosas, creenciales o políticas .-
- Queda prohibido exigir atestaciones de ideología política como condición para el ejercicio de un cargo o función // pública .-



10328

5546

- b) Gode de una retribución justa .-
- c) Gode de jubilación .-
- d) Subsidio, compensación, indemnización, viáticos, etc. que establezca el presente Estatuto Escalafón y/o las leyes / provinciales .-
- e) Interponer reclamos fundados y documentados por cuestiones relativas a calificaciones, ascensos, promociones y/o sanciones disciplinarias, etc., A tales efectos deberá // ajustarse al procedimiento que establece el presente ESTATUTO ESCALAFON .-
- f) Promociones, ascensos, cambios de función, pasas y permutas, traslados y licencias sin más requisitos que los que fija el presente ESTATUTO ESCALAFON .-
- g) La libre asociación y afiliación de acuerdo a la Constitución Nacional y Leyes Reglamentarias vigentes para la defensa de sus intereses profesionales .-
- h) Licencia Gremial : Cuando fueran designados para ocupar funciones en las Organizaciones Gremiales .-
- i) Concurrir, siempre que cumpla con los requisitos que establezca la DIRECCION a los cursos de capacitación que ella propicie o dicte, optar por becas, intervenir en concursos de trabajos, propiciar mejoras y recibir premios o // menciones .-
- j) Que se le reserve su cargo y categoría durante el lapso / que dure su mandato, si fuera designado para desempeñar / cargos electorales o de funcionario superior en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o Empresas del Estado u otros poderes; siempre que los mismos fueran sin estabilidad laboral .-

Transcurrido dicho lapso el agente tendrá derecho a reintegrarse a la DIRECCION, correspondiéndole en este caso / la categoría que tenía en su clase y carrera a la fecha / de su alciamiento. Deberá reintegrarse dentro de los /// treinta (30) días de finalizada su función .-



Artículo No. 25: Toda vacante que se produzca o los cargos que se crearon para llenar las necesidades del servicio deberá ser cubierta mediante la promoción del AGENTE que reúna las mejores condiciones. A tal fin, la dependencia donde exista la vacante deberá solicitar a la DIRECCION el llamado a CONCURSO de antecedentes y oposición, entre los agentes de la misma CARRERA en la dependencia y que revistan en las tres (3) clases inmediatas inferiores a la VACANTE. Podrá participar del concurso el reemplazante natural o el segundo que realizare temporariamente las funciones o tareas inherentes al cargo que se declarase vacante, independientemente de la clase en que revista .-

Artículo No. 26: Cuando no pudiera cubrirse la vacante por no haber ningún agente que cumpla con las condiciones exigidas, se llamará a concurso abierto a todos los agentes de la DIRECCION sin distinción .-

Artículo No. 27: Para determinar el ganador de un concurso interno o abierto se tendrán en cuenta sus aptitudes en el siguiente orden :

- a - La calificación obtenida de acuerdo con las bases del concurso .-
- b - Los antecedentes escritos y/o cursos de capacitación del agente para su nueva clase y función .-
- c - La calificación del agente en los tres (3) últimos // períodos .-
- d - La antigüedad en la clase y función que ocupa el aspirante .-

En igualdad de condiciones se dará preferencia al de mayor antigüedad en la DIRECCION .-

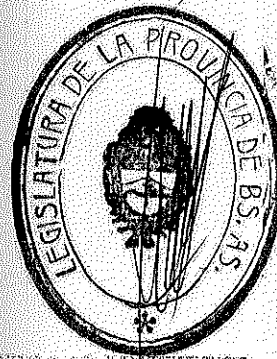
Artículo No. 28: Si no se pudiera cubrir la vacante porque los agentes no cumplieron con las condiciones establecidas en el Artículo 27, se procederá a llamar por medio de la prensa a concurso externo abierto para todo el personal aieno a la DIRECCION, pudiendo los agentes de la misma presentarse a este nuevo concurso, siempre y cuando no se hubieran presentado en los anteriores .-

Artículo No. 29: El JURADO para los concursos a los que se refiere este capítulo, estará constituido por dos agentes designados // por la DIRECCION y dos representantes de la Asociación, // debiendo en todos los casos tratarse de agentes de la misma carrera de la vacante concursada y de igual clase o superior. Uno de los agentes designados por la DIRECCION será el jefe inmediato de la dependencia o servicio correspondiente a la vacante, el que presidirá el jurado y decidirá en caso de disenso en algunos de los incisos // del artículo 27 .-

El jurado debe expedirse dentro de los treinta (30) días de formalizado el concurso .-

Artículo No. 30: Si el agente ganador de un concurso externo fuera una persona aiena a la DIRECCION, le corresponderá la categoría cero (0) .-

Artículo No. 31: Ningún agente de la DIRECCION que haya resultado ganador de un concurso podrá ser retenido en su función de origen

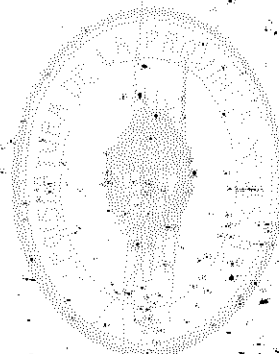


por más de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación de su resultado .-

Artículo No. 32: Vencido el plazo establecido en el artículo 31 el agente pasará automáticamente a revistar en su nueva función, recibiendo la retribución que le corresponda a su nueva clase .-

Artículo No. 33: La persona ajena a la DIRECCION ganadora de un concurso / externo deberá hacerse cargo dentro del plazo de treinta (30) días de la fecha de notificación de su resultado. Si no lo hiciera se procederá a llamar al segundo y así sucesivamente hasta donde lo considere conveniente la C.P.E.E. de acuerdo a la calificación del respectivo concurso. Cada esta instancia se llamará un nuevo concurso .-

Artículo No. 34: Las condiciones generales de los concursos, publicidad / programas, exámenes, bases, pruebas de suficiencia etc. / para cada una de las carreras, serán reglamentadas a propuesta de la C.P.E.E., teniendo como guía el respectivo / nomenclador de funciones .-



DEL CAMBIO DE CARRERA O CLASE

Artículo No. 35: El agente podrá solicitar el cambio de carrera o clase // cuando demuestre capacidad o idoneidad para la nueva función y título habilitante para el ejercicio de la misma / cuando así sea exigido por la legislación vigente y además exista la vacante en el plantel básico .-

Para tener derecho al cambio de carrera o clase, el agente deberá haber mantenido durante dos años consecutivos / en su clase, una calificación no inferior al 60% de la / calificación máxima .-

Cumplido el requisito anterior, el agente deberá además, acreditar su competencia para la carrera o clase a que aspire, mediante prueba de suficiencia para determinar el / grado de idoneidad y capacitación para desempeñarse en la función que pretenda .-

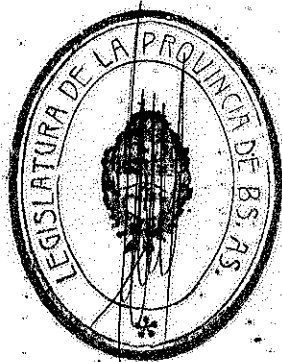
El jurado que se constituya para las pruebas de suficiencia, estará integrado en la forma prevista por el Artículo 29 .-

El agente podrá solicitar también cambio de carrera cuando hubiere obtenido el título habilitante .-

En los casos en que el número de cargos sea inferior al / de los agentes en condiciones de ser promovidos, la prioridad para ocuparlos se establecerá por el puntaje obtenido en la prueba de suficiencia; en caso de empate, la fecha en que hubieren acreditado reunir las condiciones; si hubiera coincidencia de fechas, debe resolverse de acuerdo a los incisos b), c) y d) del Artículo 27 .-

En los casos de cambio de carrera el agente deberá ser calificado en su nueva función dentro de los seis (6) meses posteriores .-

Cuando se produzca un cambio de clase, el agente pasará a revistar en el encasillamiento correspondiente a la nueva carrera, retrocediendo una categoría por cada clase que / avance .-



CAPITULO X

DE LAS COMPENSACIONES 5546

Artículo No. 37: Se entiende por "COMPENSACIONES" dentro del presente régimen toda retribución de gastos y/o reconocimiento de prestaciones que excedan su jornada normal de tareas o desaholladas en lugares alejados de su residencia de trabajo que revistan el carácter de no habituales o discontinuas y que se originen como consecuencia directa del desempeño de sus tareas .-

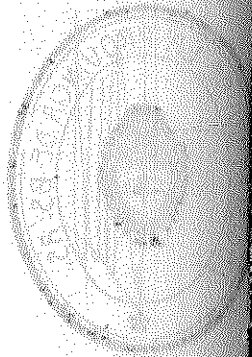
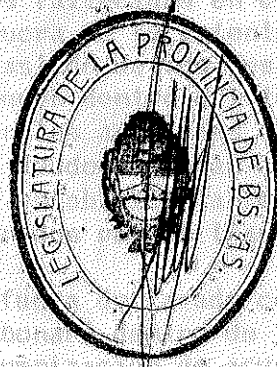
Las sumas que se abonen por estos conceptos no integran / las remuneraciones del agente ni están sujetas a aportes previsionales .-

Se reconocerán las siguientes compensaciones:

- a) MOVILIDAD : Por este concepto el agente debe percibir en forma anticipada la suma necesaria para atender los gastos de traslado que le ocasione el cumplimiento de una comisión de servicio. No corresponde su percepción cuando / la Dirección le proporciona medio de movilidad o pasaje / hasta y desde su punto de destino .-
- b) HORAS EXTRAS : Es la compensación que le corresponde percibir al agente que realice exceso de horas al margen de la jornada normal de labor. En este caso el salario será aumentado en un 50% en relación al salario normal y en un 100 % cuando se trate de días no hábiles, determinándose / así el monto que percibirá el agente. Se excluye de las / disposiciones del presente inciso a los agentes que perciban el adicional por Dedicación Exclusiva .-
- c) VIATICOS : Es la compensación que le corresponde al AGENTE para atender los gastos personales que le ocasiona el desempeño de una comisión del servicio. El viático del // AGENTE será en lo relativo a su monto máximo el que // corresponda al régimen vigente en la Provincia. A propuesta de la C.P.E.E. se reafirmará su liquidación y porcentaje de pago en función de la distancia y tiempo destacado fuera de su asiento habitual de trabajo .-
- d) DESARRAIGO : La compensación por desarraigo, se reconocerá a aquellos agentes que hubieran realizado tareas en // lugares alejados de su residencia habitual de trabajo como consecuencia de ser asignados a comisiones de servicio por un término que exceda la cantidad de cinco (5) días / continuos o discontinuos dentro del mes calendario .-
- Se liquidará por día de comisión como porcentaje del sueldo básico de la clase X, referido a treinta (30) jornales flijándose un sesenta por ciento (60 %) de dicho valor por cada día en que pernocta fuera del asiento habitual, y un veinticinco por ciento (25 %) los días en que retorna al mismo . La percepción de esta compensación no es incompatible con las que corresponden por otros conceptos .-
- e) VIVIENDA : Al AGENTE que deba afrontar un traslado transitorio de residencia dispuesto por la Dirección por razones de servicio sin que haya solicitado la solicitud expresa del mismo, la Dirección // le procurará de una vivienda adecuada a las necesidades de su grupo familiar o en su defecto se le asignará una compensación de acuerdo a lo / que establezca la reglamentación .-
- f) MANEJO DE FONDOS : A los efectos de preservar el riesgo /



que implica el manejo de fondos en efectivo por parte del agente que tenga asignada dicha tarea, la Dirección implementará la contratación de un seguro para tal fin.



Artículo 107. El monto de la indemnización por cada año de antigüedad, devengado cumplido, en meses de cuatro (4) años, aunque la antigüedad fuera menor:
a) Hasta diez (10) años, el 100% de la suma por antigüedad total devengada por cada año de antigüedad, devengado cumplido, en meses de cuatro (4) años, aunque la antigüedad fuera menor.
b) Más de diez (10) años hasta veinte (20) años, el 100% por cada año de antigüedad que exceda de diez (10) años.
c) Más de veinte (20) años, el 200% por cada año de antigüedad que exceda de los veinte (20) años.
Las escalas procedentes son acumulativas.

Artículo 108. La indemnización fijada en el artículo anterior será abonada al agente sobreviviente de sus dependientes, o a los beneficiarios que designaron en sus testamentos, la delosa de sus hijos, percibida por la institución siempre que no estuviera en condiciones de recibir los beneficios previsionales.

Artículo 109. El agente indemnificado, en caso de reintegrarse a la DINT EXPI, deberá devolver la diferencia que resulte entre la cantidad que se le hubiere abonado en concepto de indemnización y el monto que hubiere percibido al momento de su reintegración, caso en el cual deberá abonarse a la institución retribución en base a la ley que se le aplicare. El monto de la diferencia deberá ser abonado al momento de su reintegración, o en el caso de no reintegrarse, al momento de su fallecimiento.



10328

CAPITULO XI 5546
DE LAS INDEMNIZACIONES

Articulo No. 38: Tanto para el caso de accidente en actos o por actos de / servicio como de enfermedad profesional se indemnizará al AGENTE en la forma y con los montos que establecen las leyes vigentes en la materia, sin que, en ningún caso, les sean deducidos del monto global indemnizatorio, las sumas remitidas en concepto de seguros .-

Articulo No. 39: Corresponderá reintegrar a favor de los derechohabientes / de los agentes fallecidos en el desempeño de comisiones / de servicio fuera de su asiento habitual, los gastos que demande el traslado de los restos hasta la localidad que aquellos indiquen dentro del territorio de la Provincia, de acuerdo con los aranceles que rijan para esta clase de servicio. Los deudos deberán acreditar mediante la documentación que establezca la reclamación respectiva los gastos ocasionados por el traslado.-

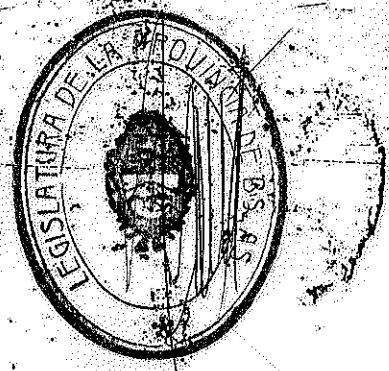
Articulo No. 40: Si el Agente fuera declarado cesante por supresión del // cargo se le abonará dentro de los treinta (30) días del / cese, una indemnización de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Hasta diez (10) años de antigüedad el 100% de la última remuneración total mensual por cada año de antigüedad, debiendo computarse no menos de cuatro (4) años aunque la antigüedad fuera menor.-
- b) Más de diez (10) años y hasta veinte (20) años, el 150% / por cada año de antigüedad que exceda de diez (10) años.-
- c) Más de veinte (20) años, el 200% por cada año de antigüedad que exceda de los veinte (20) años.-

Las escalas precedentes son acumulativas.-

Articulo No. 41: La indemnización fijada en el artículo anterior será abonada al Agente sin perjuicio de que el mismo se acoja a los beneficios que le otorguen otras leyes y reservándose la defensa de sus derechos. Percibirá esta indemnización / siempre que no estuviere en condiciones de recibir beneficios previsionales.-

Articulo No. 42: El Agente indemnizado, en caso de reintegrarse a la DIRECCION, deberá devolver la diferencia que resulte entre la cantidad que se le hubiera abonado en concepto de indemnización y el monto que hubiere percibido si durante el lapso que permaneció cesante hubiese cobrado mensualmente la retribución en base a la cual se lo indemnizó. El reintegro de esa diferencia podrá efectuarlo mediante descuentos en sus haberes de acuerdo a la reclamación que se establezca.-



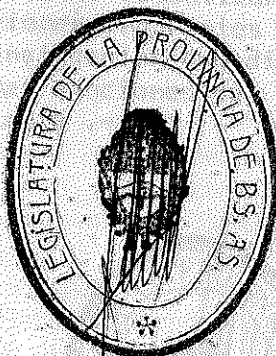
10328

CAPITULO XII

5546

DEL VESTUARIO

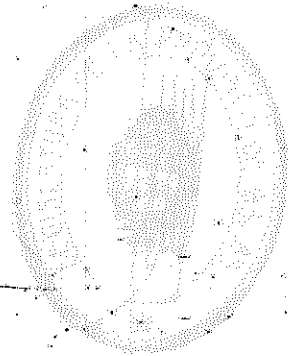
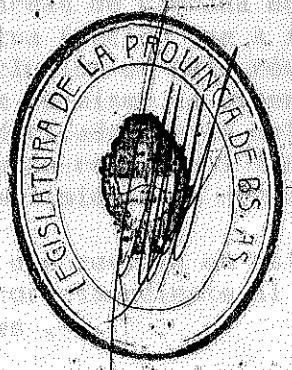
Artículo No. 43: La Dirección administrará al personal las prendas de trabajo y elementos de seguridad que resulten necesarias de acuerdo a sus tareas.
A instancia de la C.P.E.E. la Dirección determinará la cantidad y calidad de las mismas como así también lo referente a su entrega y reposición.



CAPITULO XIII

DE LA CAPACITACION DEL AGENTE

Artículo No. 41: A partir de la vigencia del presente Estatuto Escalafón, crease una "Comisión Mixta de Becas y Capacitación", integrada por tres (3) representantes de la Dirección y tres (3) representantes de la Asociación. - Será competencia de la "Comisión Mixta de Becas y Capacitación", dictarse el reglamento interno respectivo, proveer los becaarios, fiscalizar en caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes al usufructo de la beca y/o cualquier instrucción que dicha comisión impartir, dictaminar sobre las sanciones que la Dirección deberá aplicar al beneficiario. -



CAPITULO XIV
DE LOS PLANTELES BASICOS, COMISIONES DE
CLASIFICACION Y ENCASILLAMIENTO

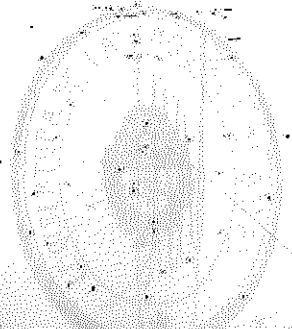
Articulo No. 45: La DIRECCION debera formar una comision para establecer los PLANTELES BASICOS, con la participacion de representantes de la ASOCIACION.-

Articulo No. 46: Establecidos los PLANTELES BASICOS dentro de los treinta (30) dias de la puesta en vigencia del presente Estatuto Escalon, la Direccion, a propuesta de la C.P.E.E., dentro de los sesenta (60) dias efectuara la ubicacion de todos los agentes conforme a las CARRERAS, CLASES y FUNCIONES, que forman parte del presente Estatuto Escalon y / lo elevara al Poder Ejecutivo para su aprobacion.-
La ubicacion del agente no podra significar un descenso o rebaja de funcion con respecto a la anteriormente detentada.-

Articulo No. 47: Los Agentes que se consideren mal clasificados y encasillados podran formular el reclamo pertinente dentro de // los diez (10) dias habiles de notificados.-
Previo intervencion de la C.P.E.E., el Poder Ejecutivo // debera resolver el o los casos presentados dentro de un // plazo no mayor de los cuarenta y cinco (45) dias.-



- b) Dictaminar sobre...
- c) Velar la correcta aplicacion del Estatuto Escalon...
- d) Actuar como...
- e) Darle su cumplimiento...
- f) Intervencion...
- g) Tener al acortamiento de las relaciones laborales...
- h) Promover el cumplimiento de funciones...



10328

CAPITULO XV

5546

JORNADA DE TRABAJO

Artículo No. 40: Se considera jornada normal de trabajo el tiempo que los agentes tengan que estar a disposición de la DIRECCIÓN de acuerdo con lo que se establece a continuación :

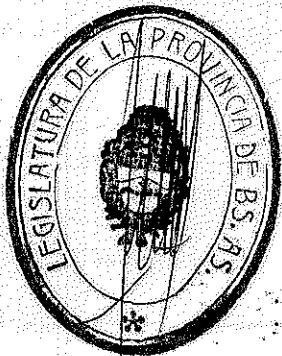
a) Se establecen treinta y cinco (35) horas semanales como régimen normal generalizado para todos los agentes de la Dirección, en jornadas de siete (7) horas diarias, excluyendo aquellos agentes incluidos en el régimen establecido en los puntos b), c) y d) subsiguientes.-

b) Se establecen cuarenta y cuatro (44) horas semanales para aquellos agentes que desarrollan tareas de inspección de obras, inspectores de equipos, personal de equipos de campaña, personal de cuadrillas, personal de control de cargas, personal de mecánicos de campaña, personal de choferes, personal integrante de comisiones de estudio que desarrollen tareas de campaña en forma habitual y permanente y toda otra función que a juicio de la C.P.E.E. justifique su inclusión en este régimen .-

c) Se establece asimismo la vigencia de regímenes horarios / especiales derivados de la aplicación de la legislación / laboral vigente referida a tareas insalubres, sobre la // base del cumplimiento de jornadas de seis (6) horas diarias .-

El personal que revista en esta situación percibirá la // asignación correspondiente al régimen de cuarenta (40) horas semanales .-

d) Igualmente se reconocerá la asignación correspondiente al régimen de cuarenta (40) horas semanales al personal que // desarrolle tareas correspondientes a la carrera Superior o misión jerarquizada en los términos del artículo 4 del presente Estatuto .-



10328

CAPITULO XVI

DE LA COMISION PERMANENTE DE ESTATUTO ESCALAFON 5546

Artículo No. 49: En la DIRECCION habrá una COMISION PERMANENTE DE ESTATUTO ESCALAFON, la que será integrada por tres representantes de la DIRECCION, designados por el Poder Ejecutivo y tres representantes del personal designados por la ASOCIACION. Los integrantes de esta comisión durarán dos (2) años en sus funciones. Por cada uno de estos representantes se designará un suplente. Los miembros serán reemplazados en caso de ausencia por sus reemplazos naturales.-
Las partes podrán disponer el reemplazo de sus representantes antes del vencimiento del término establecido.-
Esta Comisión se integrará dentro de los treinta (30) // días corridos de promulgado el presente Estatuto.-

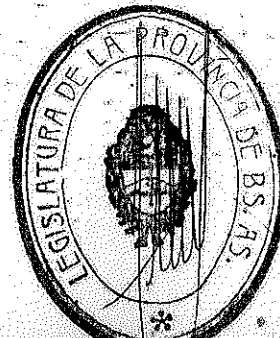
Artículo No. 50: Durante toda su función los miembros de la comisión que representan al personal gozarán de las franquicias necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, conservando todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición estatutaria.-

Artículo No. 51: Será competencia de la COMISION PERMANENTE DE ESTATUTO 7// ESCALAFON :

- a) Proyectar y proponer al Poder Ejecutivo para su aprobación por iniciativa propia o a pedido de la parte interesada, las modificaciones tendientes a mejorar este Estatuto, como así también los reglamentos y normas necesarias para la mejor aplicación del presente.-
- b) Dictaminar sobre todas las cuestiones y reclamos que se susciten con motivo de la aplicación y/o puesta en vigencia del presente Estatuto Escalafón.-
- c) Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones del Estatuto Escalafón, haciéndole saber a la DIRECCION las infracciones que advierta.-
- d) Actuar como comisión de calificación por sí o por Delegación.-
- e) Darse su reglamento interno.-
- f) Intervenir, informar y/o dictaminar en todos los casos en que el presente Estatuto Escalafón expresamente lo determine.
- g) Tenderá al mejoramiento de las relaciones laborales que permitan alcanzar un alto grado de eficiencia en los trabajos viales y la revisión y reajuste del aspecto remunerativo.-
- h) Proyectar el nomenclador de funciones.

Artículo No. 52: La C.P.E.E. estará facultada para :

- a) Citar a que concurren a su presencia funcionarios y agentes de la Dirección a quienes deba solicitar informaciones, asesoramientos, etc.-
- b) Requerir directamente, a quien corresponda en las distintas Dependencias de la DIRECCION, o en otros entes, los informes que considere necesarios para el mejor cometido de sus funciones.-



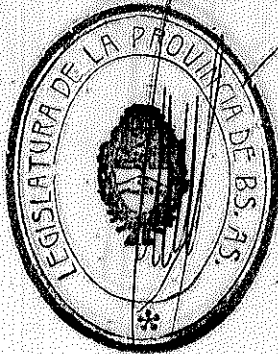
10320

CAPITULO XVII

5546

DIA DEL TRABAJADOR VIAL

Artículo No. 53: Queda reconocida como "DIA DEL TRABAJADOR VIAL" el 5 de octubre de cada año, a cuyo efecto la DIRECCION acordará sueldo con goce de sueldo a todo el personal, con excepción del indispensable para la mantención del servicio de seguridad, a quien se le concederá el franco compensatorio .-



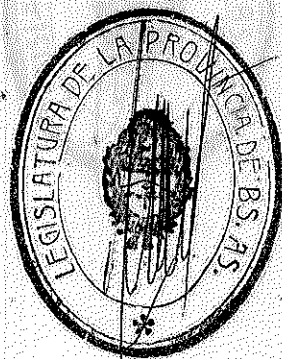
5546 10328

CAPITULO XVIII

RECONOCIMIENTO DE LA ASOCIACION

Articulo No. 54: LA DIRECCION reconoce a LA ASOCIACION con el alcance que determina el presente Estatuto Escalarón.-

Articulo No. 55: Asimismo, la DIRECCION reconoce a los agentes el derecho que le es propio de administrarse conforme a las leyes y reglamentaciones nacionales.-

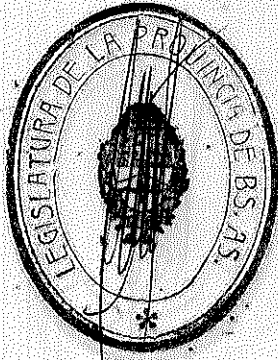


5546 10328

CAPITULO XIX

DE LOS SERVICIOS SOCIALES Y APORTE DE LOS AGENTES

Artículo No. 56: Es de aplicación para los agentes viales el régimen vigente en la Administración Pública de la Provincia .-



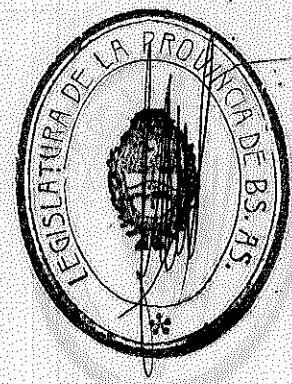
10328

CAPITULO XX

5546

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES

Artículo No. 57: Es de aplicación para los agentes viales el régimen vigente en la Administración Pública de la Provincia .-



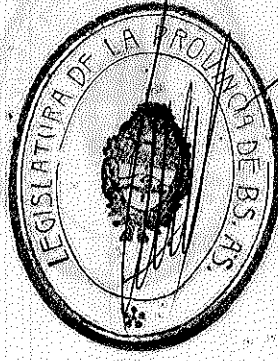
10328

CAPITULO XXI

5546

DE LA CALIFICACION

Articulo No. 58: ALCANCE : Será de aplicación el sistema de calificaciones que se establezca en la reglamentación para todo el personal de la DIRECCION excepto el grupo de agentes denominados "Personal no Escalonado" .-



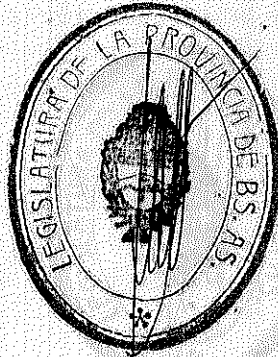
10328

CAPITULO XXII

5546

DE LOS SUBSIDIOS SOCIALES O ESPECIALES

Artículo No. 59: Los subsidios sociales o especiales se otorgarán al Auen-
te de acuerdo a lo establecido para la Administración Pu-
blica Provincial.



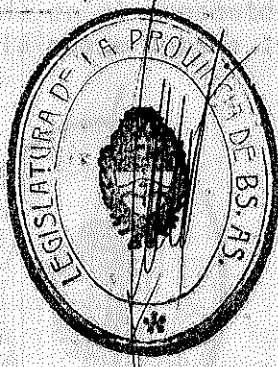
10328

5546

CAPITULO XXIII

DE LAS LICENCIAS

Artículo No. 60: Al Cuanto le corresponderán las licencias que se establezcan para el personal de la Administración Pública Provincial, por actividad normal se le otorgará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto Escalafón .-



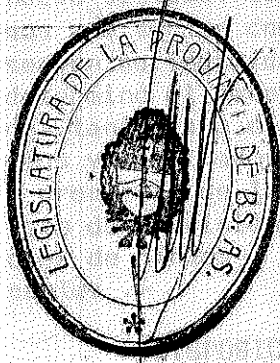
CAPITULO XXIV

5546

ESCALAFON

Articulo No. 61 : Con motivo de la entrada en vigencia del presente Estatuto Escalafon, ningún agente podrá ser rebajado de la función que desempeña .-

Articulo No. 62 : A propuesta de la C.P.E.E. se deberán resolver los casos en que la denominación de la función del agente no esté contemplada en el presente, y de acuerdo a sus tareas, le asignará la clase debida .-



Articulo No. 63 : Para la cuenta en vigencia del presente Estatuto Escalafon y con respecto a la clasificación de los agentes en las categorías establecidas en el presente, se tendrá en cuenta la antigüedad del agente a la fecha de dicha vigencia, de la misma manera que la clasificación de los agentes en el presente Estatuto Escalafon, de acuerdo a la siguiente escala:

Clase	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
II - V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
III - X	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IV - XV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
V - XVI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Articulo No. 64 : El personal que hubiere estado por aplicación de las disposiciones del Decreto Ley 8576/74 y sus modificatorias, en su momento debidamente habilitado para el desempeño de la función pública de la categoría de agente, que por alguna vez, por la denominación de la función que desempeñaba, haya sido la fecha de su habilitación.

Articulo No. 65 : Modifíquese o deróguense las leyes, decretos y disposiciones de carácter vicario, generales o especiales, en la parte que se opongan al Decreto 2240/74 y sus modificatorias, a partir de la fecha de promulgación del presente Estatuto Escalafon.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

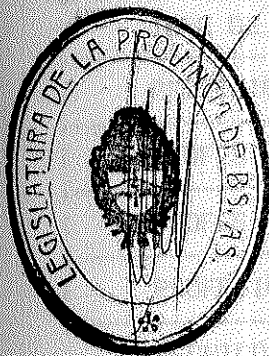
Articulo No. 66 : A los efectos de la puesta en vigencia del presente Estatuto Escalafon, se establecerá la siguiente correspondencia de clases para el personal en actividad:

CAPITULO XXV

CORRELACION DE CARGOS

Artículo No. 63 : A los efectos de posibilitar la correcta integración y // complementación del régimen estatutario establecido por // la presente Ley con el Sistema Previsional vigente en la Provincia de Buenos Aires, y con el fin de mantener el // concepto básico de garantizar en forma práctica y efectiva el principio constitucional de la movilidad previsional, se procederá a implementar, conjuntamente con el resto del estudio a realizar por parte de la comisión establecida en el capítulo XVI para la instrumentación del // nuevo sistema, las equivalencias por correlación de cargos que surian como necesarias cuando los cargos no conserven su individualidad presupuestaria o cuando el que // determinó el haber inicial fuera reestructurado o suprimido, tanto para el personal en actividad, como para aquellos ya jubilados o pensionados .-

A propuesta de la C.P.E.E. la Dirección enviará al Instituto de Previsión Social las equivalencias por correlación de cargos a los fines de cumplimentar las normas vigentes .-



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 64 : Para la puesta en vigencia del presente Estatuto Escalafón y con respecto a la ubicación de los agentes en las // categorías establecidas, se tendrá en cuenta la antigüedad del agente a la fecha de dicha vigencia, en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de // acuerdo a la siguiente escala :

CLASE	ANTIGÜEDAD (AÑOS)									
	0 y 2	3 y 5	6 y 10	11 y 15	16 y 20	21 y 25	26 y 30	más de 30		
I	0	1	2	3	4	5	6	8		
II - V	0	1	2	3	4	6	7	8		
VI - X	0	0	0	1	3	5	6	7		
XI - XV	0	0	0	0	1	3	5	6		
XVI - XX	0	0	0	0	0	1	3	5		

Artículo No. 65 : El personal que hubiere cesado por aplicación de las disposiciones del Decreto Ley 8596/76 y sus modificatorios, queda automáticamente rehabilitado para el ejercicio de // la función pública sin la obligación de tener que reintegrar suma alguna por la indemnización percibida, cualquiera haya sido la fecha de su desvinculación .-

Artículo No. 66: Modifícanse o deróganse las Leyes, Decretos y disposiciones legales vigentes generales o especiales en la parte // que se opongan al presente ESTATUTO ESCALAFÓN, a partir de la fecha de promulgación del mismo.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo No. 67: A los efectos de la puesta en vigencia del presente Estatuto Escalafón, se establece la siguiente correlación de cargos para el personal en actividad .-

5546 10328

LEY 8721	PRESENTE ESTATUTO ESCOLAFON
INGENIERO JEFE	Ingeniero Jefe
DIRECTOR	Director
SUB-DIRECTOR	Sub-director
JEFE DE DEPARTAMENTO	Jefe de Departamento B
JEFE DE DIVISION	Jefe de Division
PROFESIONAL CLASE I	Profesional B
PROFESIONAL CLASE II	Profesional D
PROFESIONAL CLASE III	Profesional F
PROFESIONAL CLASE IV	Profesional G
TECNICO CLASE I	Técnico Principal B
TECNICO CLASE II	Técnico C
TECNICO CLASE III	Ayudante Técnico A
TECNICO CLASE IV	Ayudante Técnico B
ADMINISTRATIVO CLASE I	Oficial Especializado B
ADMINISTRATIVO CLASE II	Auxiliar Administrativo C
ADMINISTRATIVO CLASE III	Ayudante Administrativo A
ADMINISTRATIVO CLASE IV	Ayudante Administrativo B
OBRAERO CLASE I	Oficial de 2da.
OBRAERO CLASE II	Mélio Oficial
OBRAERO CLASE III	Ayudante de 1ra.
OBRAERO CLASE IV	Ayudante de 2da.
OBRAERO CLASE V	Ayudante Adelantado
OBRAERO CLASE VI	Ayudante Oficial
OBRAERO CLASE VII	Ayudante Oficial
SERVICIO CLASE I	Oficial de Servicios B
SERVICIO CLASE II	Oficial de Servicios C
SERVICIO CLASE III	Auxiliar Servicios A
SERVICIO CLASE IV	Auxiliar Servicios B
SERVICIO CLASE V	Auxiliar Servicios C
SERVICIO CLASE VI	Ayudante Servicios A

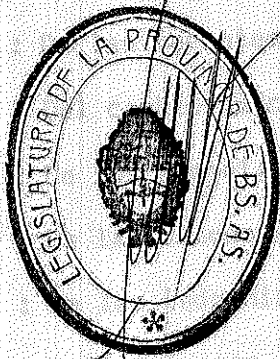


10328

5546

Artículo N°. 68 : De conformidad a las posibilidades que surjan como consecuencia de la aplicación del presente Estatuto Escalafón se procederá con carácter prioritario a la incorporación a planta permanente del personal que a la fecha de su --- puesta en vigencia revista con carácter temporario como --- contratado.-

Artículo N°. 69 : El presente Estatuto Escalafón entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1986.-

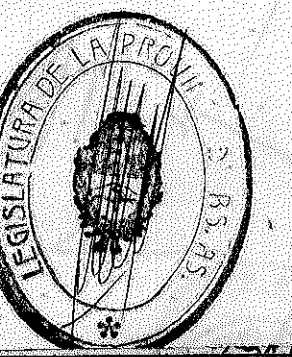


ESTATUTO ESCALAFON PARA LOS AGENTES VIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- CAPITULO I : De la aplicacion .-
- CAPITULO II : De la intitucion .-
- CAPITULO III : Del ingreso .-
- CAPITULO IV : De las carreras .-
- CAPITULO V : De las remuneraciones y retribuciones .-
- CAPITULO VI : De los deberes y derechos de los agentes .-
- CAPITULO VII : De las vacantes .-
- CAPITULO VIII : Del cambio de carrera o clase .-
- CAPITULO IX : De los reemplazos .-
- CAPITULO X : De las compensaciones .-
- CAPITULO XI : De las indemnizaciones .-
- CAPITULO XII : Del vestuario .-
- CAPITULO XIII : De la capacitacion del agente .-
- CAPITULO XIV : De los planteles basicos, comisiones de clasificacion y encasillamiento .-
- CAPITULO XV : Jornada de trabajo .-
- CAPITULO XVI : De la Comision Permanente de Estatuto Escalafon .-
- CAPITULO XVII : Dia del Trabajador Vial .-
- CAPITULO XVIII : Reconocimiento de la Asociacion .-
- CAPITULO XIX : De los servicios sociales y aporte de los agentes .-
- CAPITULO XX : Del regimen disciplinario y sus
- CAPITULO XXI : De la calificacion .-
- CAPITULO XXII : De los subsidios sociales o de
- CAPITULO XXIII : De las licencias .-
- CAPITULO XXIV : Escalafon .-
- CAPITULO XXV : Correlacion de cargos .-

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 17 OCT 1985

VISTO lo actuado en el expte. 2240-356/85 y la comunicación cursada por la Honorable Cámara de Senadores por la que pone en conocimiento del Poder Ejecutivo la sanción de una ley que aprueba el Estatuto para el Personal de la Planta Permanente de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que dicha ley fue comunicada al Poder Ejecutivo con fecha 15 de octubre de 1985;

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 132 inciso 2) de la Constitución Provincial, es atribución del Poder Ejecutivo la promulgación de las leyes;

Que este Poder Ejecutivo ha resuelto hacer uso de la aludida facultad constitucional;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Téngase por ley de la Provincia de Buenos Aires n° 10328, la norma sancionada por la Honorable Legislatura con fecha 10 de octubre de 1985, cuya copia, como anexo, forma parte del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y ARCHIVÉSE.

DECRETO N° 5546

